

Expedientillo
Electoral
247/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/247/2024

Formado con escrito signado por Pastor Piedras Moreno en su carácter de Ciudadano Mexicano, de origen indígena, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente:

TET-JE-298/2024.

(Ixtacuixtla)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	247	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-2253-



Recibo: El presente escrito de presentación, con una firma original, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original constante de veinte dos fojas tamaño carta escritas por su anverso.
2. Impresión de Sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-298/2024, constante de doce fojas tamaño carta impresas por su anverso.
3. Impresión de captura de pantalla, constante de una foja tamaño carta impresa por su anverso.
4. Copia simple de credencial para votar a nombre de Piedras Moreno Pastor, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso.

Uc. Diana Sarahi Márquez Cárdenas
Oficialía de Partes

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

PARTE ACTORA: PASTOR PIEDRAS MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA CON NÚMERO TET-JE-298/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA PRESENTE

PASTOR PIEDRAS MORENO, ciudadano mexicano, de origen indígena, con fundamento en los artículos 2, 17, 35 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala con número de expediente TET-JE-298/2024, con el debido respeto comparezco a interponer Juicio Federal para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía para lo cual:

SOLICITO:

UNICO. - Se lleve a cabo el trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación por parte de la autoridad responsable y una vez concluido se remitan todas las constancias correspondientes a los magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se sustancie el mismo y en su momento se emita la resolución correspondiente.

Atentamente

PASTOR PIEDRAS MORENO
Candidato a Regidor y
ciudadano Indígena del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros,
Tlaxcala

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

PARTE ACTORA: PASTOR PIEDRAS MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA CON NÚMERO TET-JE-298/2024.

Escrito inicial de demanda.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRATES LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES

PASTOR PIEDRAS MORENO, ciudadano mexicano, de origen indígena en Tlaxcala, con fundamento en los artículos 2, 17, 35 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala con número de expediente TET-JE-298/2024.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designo al **Defensor Público Electoral, Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez**, como mi representante para todos los efectos a que haya lugar en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, 14, 16, 17, 18, fracción I, 19, fracción I, y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción I y 188 Sextus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el correo electrónico dairon.piedras@gmail.com, y el establecido en la finca marcada con el número 68 de la calle Virginia, en la Colonia Parque San Andrés, Código Postal 04040, en la delegación Coyoacán, de la Ciudad de México, Autorizando para tales efectos y para imponerse de autos, a las Defensoras Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo, Ariadna Ivette Ortega Moreno, Gloria Luz Duarte Valerio y a los

Defensores Carlos López Reyna, Rafael Cruz Vargas, Eginardo Hernández Andrés y Sergio Ortiz Oropeza.

El presente medio de impugnación se presenta por el suscrito en mi calidad de ciudadano, persona de origen indígena, y candidato a regidor en el municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; calidades y personalidad que se me ha reconocido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia que se impugna mediante el presente medio de impugnación.**

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (LGSMIME), se señalan los siguiente:

ANTECEDENTES

1. Convocatoria Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024 en Tlaxcala. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 82/2023, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

2. Lineamientos para Registro de Candidaturas. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, modificados mediante Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024.

3. Lineamientos para dar Cumplimiento a la Paridad de Género. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y los extraordinarios que se deriven de éste.

4. Aprobación Número de Regidurías a Elegirse. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de la autoridad responsable, mediante Acuerdo ITE-CG 114/2023, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar

cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Aprobación de Convenio de Coalición. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 11/2024, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total y parcial denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; para las elecciones de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de Ayuntamientos respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, modificado mediante Acuerdo ITE-CG 85/2024, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

7. Registro de Candidaturas. Consejo General resolvió respecto del registro de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, entre ellos el correspondiente al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

8. Jornada electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

9. Cómputos distritales locales en Tlaxcala. A partir del cinco de junio de dos mil veinticuatro, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

10. Inicio Sesión Asignación Regidurías de Representación Proporcional e Integración de Ayuntamientos. El nueve de junio del año en curso el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevo a cabo la sesión en la que aprobó la integración de ayuntamiento y la designación de regidurías de representación proporcional, entre ellas la correspondiente al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

11. Acto Formal y Oficial de Notificación y Conocimiento del Acto Impugnado. El diecinueve de junio del año en curso, luego de realizar la solicitud de entrega del acto señalado en el punto anterior, me fue notificado el acuerdo ITE-224/2024,

mediante el cual se aprobó la integración de ayuntamiento y la designación de regidurías de representación proporcional, entre ellas la correspondiente al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; dandome por enterado en ese momento del acto que se ha impugnado.

12. Sentencia impugnada. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala aprobaron la resolución relativa al **expediente TET-JE-298/2024**, mediante la cual determinaron **desechar** de plano la demanda presentada por el suscrito, aduciendo argumentos parciales y erróneos correspondientes a una falsa extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en cita, violando con ello mis derechos político electorales de la ciudadanía.

COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte un acto relacionado con una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral local del estado de Tlaxcala, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional e integración de los ayuntamientos de la entidad, en específico el relativo al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por lo que el ámbito territorial es correspondiente a la citada cuarta circunscripción.

ACTO IMPUGNADO

Se impugna la Sentencia Emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala con número de expediente: **TET-JE-298/2024**.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

I. Forma. Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma autógrafa de quien suscribe, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que causa el acto controvertido.

II. Oportunidad. Se promueve el presente juicio de manera oportuna. Lo anterior en virtud de que, la autoridad señalada como responsable emitió la resolución impugnada el pasado 05 cinco de agosto del año en curso, y la notificó al suscrito

hasta el día 09 del mismo mes y año, por lo que el plazo legal para controvertirla corresponde del día 10 al 13 de agosto del presente año.

En ese sentido es criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la parte promovente tiene conocimiento de los actos impugnado en la fecha que fue legal y debidamente notificada o aquélla en la que se señale que se tuvo conocimiento del mismo e incluso al momento de la presentación del medio de impugnación cuando se trate de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía, Lo anterior en una interpretación favorable al derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional; pues, si se privilegia el conocimiento del fondo de las controversias, las causas de improcedencia deben estar plenamente acreditadas¹.

En el presente caso, se actualiza la oportunidad de la demanda al estarse presentando dentro del plazo legal, en virtud de lo siguiente:

Fecha de emisión del acto	Fecha de Notificación del Acto	Plazo para Impugnar (4 días)				Presentación del Medio de Impugnación
05 de agosto de 2024	09 de agosto de 2024	10 de agosto de 2024	11 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024	13 de agosto de 2024	13 de agosto de 2024

III. Legitimación. Con fundamento en los artículos 79 y 80 de la LGSMIME, cuento con legitimación activa en la presente causa en mi calidad de ciudadano mexicano, candidato registrado a munícipe, ser de origen indígena, además que de interpose el medio de impugnación local, en el cual se me tuvo por reconocido el carácter con el que comparezco.

De igual forma tiene aplicación en el presente caso, el criterio obligatorio para el *Tribunal Electoral*, el contenido de la tesis de jurisprudencia **9/2015** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, en la que se sostiene que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y

¹ Jurisprudencia 8/2001, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

IV. Interés Jurídico. Se actualiza un interés jurídico, en mi calidad de candidato registrado en el proceso electoral local ordinario 2023-204 y como personas de origen indígena, esto es, la pertenencia al grupo históricamente vulnerado.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi pretensión es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, con número de expediente **TET-JE-298/2024**, y **que se estudie en plenitud de jurisdicción** el sentido y contenido del acuerdo **ITE-224/2024**, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **mediante el cual se aprobó la integración de ayuntamiento y la designación de regidurías de representación proporcional, entre ellas la correspondiente al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.**

La **causa de pedir** se sustenta en la indebida e infundada resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, en el expediente **TET-JE-298/2024**, al desechar de manera infundada y sin argumentos jurídicos válidos por presunta extemporaneidad mi Juicio Electoral promovido contra el acuerdo **ITE-224/2024**, y en consecuencia que la autoridad electoral jurisdiccional local, no haya estudiado el fondo de mis agravios en los que se sustentan las razones para solicitar se me asigne una regiduría de representación proporcional en el cabildo del **municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.**

De esta forma, en el presente medio de impugnación se hacen valer los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Fuente del agravio: La sentencia aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala correspondiente al expediente **TET-JE-298/2024**, por medio de la cual, desecho indebidamente mi Juicio Electoral, mediante el cual impugne el contenido y el sentido del acuerdo **ITE-224/2024**, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, y por tanto la autoridad responsable no entró el estudio de fondo de los agravios planteados para controvertir la negativa de asignarme una regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento del **municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.**

Preceptos convencionales y constitucionales vulnerados. Artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17 35, fracción II, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Concepto de agravio. Me casusa agravio la infundada determinación aprobada por unanimidad por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al emitir la sentencia del Juicio Electoral, con número **TET-JE-298/2024**, por medio de la cual, desecho indebidamente mi demanda presentada en contra del contenido y el sentido del acuerdo **ITE-224/2024** del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable, en su carácter de institución jurisdiccional del estado mexicano, llevo a cabo una indebida e incompleta valoración e interpretación de **las causales de desechamiento por extemporaneidad** que hizo valer Tribunal Electoral de Tlaxcala, ya que las mismas, **no se actualizan con base en los fundamentos, argumentos y criterios** que a continuación se desarrollan en el presente medio de impugnación.

En primer término resulta dable establecer que tratándose de Juicio Ciudadanos, en los que se trata la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar, aplicar y proteger el acceso a la justicia de los recurrentes en atención al principio *pro persona*, con fundamento en lo establecido en el artículo 1° constitucional y establecer el criterio que resulte más favorable para garantizar los derechos del ciudadano, situación que no ocurrió con la sentencia que se impugna.

es criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la parte promovente tiene conocimiento de los actos impugnado en la fecha que fue legal y debidamente notificada o aquélla en la que se señale que se tuvo

conocimiento del mismo e incluso al momento de la presentación del medio de impugnación cuando se trate de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía, Lo anterior en una interpretación favorable al derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional; pues, si se privilegia el conocimiento del fondo de las controversias, las causas de improcedencia deben estar plenamente acreditadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencias del máximo tribunal electoral del país entre ellas, la identificada como **Jurisprudencia 8/2001**, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

De igual forma tienen aplicación al presente caso los siguientes criterios jurisprudenciales que son del rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 20/2001, **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**; y

Jurisprudencia 22/2015, **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.

En la especie, la autoridad responsable realizó una indebida e incompleta interpretación de los artículos 18 y 19, en relación con 59, 65 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, y los cuales señalan a la letra lo siguiente:

“...

Artículo 18. *Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.*

Artículo 19. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento. ...”*

“ ...

Artículo 59. *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.*

Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca esta ley. ...”

“ ...

Artículo 65. *Los estrados son los lugares públicos y de fácil visibilidad, destinados en las oficinas del Instituto o del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad. ...”*

“ ...

Artículo 68. *No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente los acuerdos y resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ...”*

Con base en lo anterior, se puede colegir que los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, aprobaron de manera indebida el desechamiento de mi medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, es así ya que en la legislación de dicha entidad o en criterios jurisprudenciales y legales no existe disposición alguna que permita que se le notifique a las partes de **manera oficial** los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **a través de la página oficial** de la referida institución o **por medio de PUBLICACIÓN DE EXTRACTOS DE ACUERDOS** en los estrados de la citada autoridad.

En la especie la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala resulta errónea ya que los artículos que invoca para fundar su resolución no son aplicables al medio de impugnación presentado por el suscrito y por tanto fueron indebidamente interpretados.

Como puede observarse, el pleno del tribunal electoral responsable asegura que la notificación realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 15 de junio de 2024 a través de sus estrados, fue un acto válido y suficiente para tener enteradas y notificadas a todas las partes y personas terceras interesadas en los asuntos aprobados por el máximo órgano de dirección del OPLE de Tlaxcala, y que no sean parte directa de los asuntos, aún y cuando el acuerdo impugnado (**ITE-224/2024**),

solamente ordenó en el punto Cuarto de acuerdo que se publicaran en estrados, solamente el punto primero y la integración de los ayuntamiento del estado de Tlaxcala en el periódico oficial el estado de Tlaxcala, sin que se refiera que el acuerdo integró deba publicarse en los estrados como se puede advertir de la imagen que se inserta a continuación y del contenido integral del citado acuerdo.

“...

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio de 2024, en términos de los Anexos del 1 al 60.*

SEGUNDO. *Téngase por notificados a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a través del medio que tienen designado para tal efecto.*

TERCERO. *Los integrantes electos de los sesenta ayuntamientos electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y concluirán el treinta de agosto de dos mil veintisiete.*

CUARTO. *Publíquese el punto PRIMERO así como, la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

...”

En ese sentido, tal y como se muestra en la página 45 del acuerdo impugnado primigeniamente, la autoridad electoral, no llevo a cabo la publicación integra del acuerdo en estrados y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo que me causa agravio al suscrito, ya que no se pudo conocer la totalidad de los elementos, fundamentos, razonamientos y criterios que llevaron al Instituto Tlaxcalteca de elecciones a aprobar la asignación de regidores de representación proporcional para el municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala** y con ello, poder presentar el medio de imougnación debidamente fundado y motivado.

Cabe señalar que los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones para que sean correctamente notificados deben contar con las formalidades que la legislación atinente establece, y para lo cual el artículo 59 señala que las notificaciones se podrán hacer:

- Personalmente,
- Por lista
- Por cédula publicada en los estrados;
- Por oficio,
- Por correo certificado,
- Por telegrama o por vía fax.

Según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley. Por lo que la publicación o colocación de extractos o copias de acuerdos del Consejo General en los estrados del OPLE, no es suficiente para que se generen efectos generales de notificación a los terceros o ciudadanos que no son considerados partes directas de los acuerdos.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que la determinación del pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resulta ilegal y violatoria de mis derechos político electorales, ya que a efecto de conocer los detalles, argumentos, fundamentos y demás criterios contenidos de manera integral en el acuerdo **ITE-224/2024**, es que se solicitó copia del mismo y una vez que me fue entregada el día 19 diecinueve de junio del año en curso, es que me di por enterado del acto a impugnar.

Como puede observarse del contenido del artículo 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala, los ciudadanos y candidatos a quienes no se nos notifica de manera personal los acuerdos emitidos y aprobados por el Consejo General del OPLE de Tlaxcala, nos da la oportunidad de conocer de los citados actos a través de la publicación que se haga en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme lo establecido en el artículo 68 de la referida Ley.

En ese sentido, si el día 19 de junio del presente año, no se había publicado en el Periódico Oficial del estado el acuerdo **ITE-224/2024**, para que surtiera efectos generales de notificación, el hecho de que el suscrito me haya hecho conocedor del contenido y sentido del acuerdo en cita, mediante la entrega de la copia certificada solicitada que me realizó el Instituto Tlaxcalteca de elecciones, resulta válido y aplicable que conozca hasta ese momento el acto que se impugnó tal y como lo refiere la primera parte del artículo **Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala, que señala lo siguiente:**

*Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento*

(Lo resaltado fue colocado por esta parte para hacerlo notar)

Lo anterior, toda vez que al suscrito no me fue notificado personalmente el acuerdo a impugnar, y en mediante los estrados del OPLE, solo se pueden notificar por lista o cédula y a través de la publicación en el periódico oficial del estado, situaciones que no acontecieron en el presente caso.

La determinación aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, contraviene Lo establecido en la **Jurisprudencia 8/2001**, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, en relación con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todas las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el presente caso en la aplicación del principio pro-persona la autoridad responsable debió elegir qué norma aplicar siendo la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, como son los derechos político-electorales de los ciudadanos y en mi caso como persona de origen indígena de Tlaxcala.

El principio pro-persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos y que las autoridades conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma, eligiendo las normas que más benefician a las personas, por lo que si el acuerdo impugnado (**ITE-224/2024**), y la legislación de Tlaxcala, contemplaron la posibilidad de que el suscrito me haga conocer del acto impugnado a partir de la publicación que se hizo del mismo en el periódico Oficial del Gobierno del estado (**aun sin feca de publicación**) y a través de la copia certificada que se solicitó a la autoridad responsable y que me fue entregada para conocer de manera integral el contenido fundamentos, criterios y argumentos del acto, es que no se tome en cuenta estas circunstancias y se me violen mis derechos político electorales y de acceso a la justicia al realizar una interpretación restringida de los artículos 18 y 19, en relación con 59, 65 y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala.

Con base, en lo anterior, se solicita que, una vez analizado el presente agravio, se determine que el mismo es procedente, por estar fundado y motivado, por lo que lo procedente debe ser que se ordene revocar la determinación adoptada por Tribunal Electoral local de Tlaxcala, en la resolución **TET-JE-298/2024**.

SEGUNDO. falta de interpretación con perspectiva intercultural, al analizar los agravios expuestos en el juicio electoral, por parte de la autoridad responsable, al resolver el medio de impugnación local.

Fuente del agravio: La sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala correspondiente al expediente **TET-JE-298/2024**, por medio de la cual, confirmó el contenido y el sentido del acuerdo **ITE-224/2024**, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Preceptos convencionales y constitucionales vulnerados. Artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17 35, fracción II, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Concepto de agravio. Me casusa agravio la infundada determinación aprobada por unanimidad por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, al emitir la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número **TET-JE-298/2024**, por medio de la cual, desecho por extemporánea la impugnación que presente en contra del acuerdo **ITE-224/2024**, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, en virtud de que en la resolución, no se aplica una **interpretación con perspectiva intercultural**, contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que siempre me he identificado como candidato de origen indígena, por lo que se excluye la protección constitucional y convencional que otorgan los artículos 2 y 17 de la constitución federal para quienes nos auto-adscribimos como indígenas y somos del grupo vulnerable, que pretendemos participar en los procesos electorales y democráticos a través del

sistema de partidos políticos. Aun y cuando tenemos condiciones de desventaja histórica y discriminación.

En la especie es de considerarse que la determinación de la responsable en el sentido de que *"El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, emitido por la Comisión de Venecia, señala que no procede tal situación, ya que no se trata de una elección que se norme por sistema de usos y costumbres, y que sólo debe resolverse con las reglas legales establecidas para las contiendas electorales de partidos políticos"*, me deja en estado de indefensión, ya que no se pronuncia sobre mis peticiones y circunstancias expuestas en el juicio ciudadano electoral local.

En la totalidad de la resolución impugnada, no se encuentra ningún argumento, fundamento o criterio en el que se haya mencionado o se haya efectuado una protección reforzada en favor del suscrito como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad al ser de origen indígena.

Con base, en lo anterior, se solicita que, una vez analizado el presente agravio, se determine el mismo procedente, por estar fundado y motivado, y se ordene revocar la determinación del Tribunal Electoral local de Tlaxcala.

TERCERO. Falta de análisis de los agravios plantados en el escrito inicial por el que se promovió el juicio electoral TET-JE-298/2024.

Fuente del agravio: La sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala correspondiente al expediente **TET-JE-298/2024**, por medio de la cual, confirmó el contenido y el sentido del acuerdo **ITE-224/2024**, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Preceptos convencionales y constitucionales vulnerados. Artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17 35, fracción II, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Como consecuencia del desechamiento de mi medio de impugnación de manera infundada, la autoridad responsable violó mis derechos político electorales, al no



El sistema de partidos políticos se define como el conjunto de reglas y procedimientos que rigen la vida política de un país.

En la actualidad se han desarrollado dos tipos de sistemas de partidos políticos: el sistema de partido único y el sistema de partidos múltiples.

El sistema de partido único es aquel en el que solo una sola fuerza política tiene el derecho de participar en el gobierno.

El sistema de partidos múltiples es aquel en el que varias fuerzas políticas pueden competir por el poder.

TERCERO. La vida de un partido político y su estructura interna.

Un partido político es una organización que tiene como objetivo representar a un grupo de ciudadanos en el gobierno.

Los partidos políticos se estructuran en diferentes niveles: el nivel local, el nivel regional y el nivel nacional.

El nivel local es el más cercano al ciudadano y se encarga de representar sus intereses.

entrar al fondo de los agravios esgrimidos en el escrito inicial, y por tanto me dejen en estado de indefensión, para lo cual solicito que esta autoridad en plenitud de jurisdicción resuelva el presente medio de impugnación y los agravios iniciales mediante los cuales se combate la asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, toda vez que regresar el asunto al Tribunal Electoral local de Tlaxcala, produciría efectos y perjuicios irreversibles para esta parte, ya que la toma de protesta del nuevo cabildo se encuentra aproximadamente a 15 días llevarse a cabo (31 de agosto), lo que no me permitiría agotar en caso de ser necesario la cadena impugnativa federal**

En ese sentido se reproducen los agravios que fueron ignorados por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y que se solicita sean atendidos en plenitud de jurisdicción:

RELACIÓN DE AGRAVIOS:

ÚNICO. El indebido e ilegal ajuste de paridad llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, al momento de integrar el ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y donde modificó el género del espacio asignado a la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículo 14, 16, 17, 35, 41, y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 269 y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala y demás aplicables y relativos de la normatividad en derechos humanos vigentes.

PRETENSIÓN.- Se solicita a ese Tribunal, se sirva declarar la revocación del acuerdo ITE-224/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevó a cabo la aprobación de la Integración de los ayuntamiento del estado y la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que respecta al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y donde modificó el género del espacio asignado a la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El acuerdo ITE-224/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevó a cabo la aprobación de la Integración de los ayuntamiento del estado y la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que respecta al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; me causa agravio ya que la autoridad responsable de manera indebida y en forma contraria a las disposiciones convencionales,

constitucionales y legales aplicables y vigentes en materia de paridad de género y derechos humanos, determino violar mis derechos político electorales y humanos, al aprobar un ajuste de 4 (cuatro) regidurías asignadas a favor de partidos políticos, entre ellas la correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la que el suscrito ingresaría como regidor, para otorgárselas a mujeres, con el argumento de que esta medida resulta compensatoria para integrar de manera paritaria el cabildo del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Sin embargo la medida resulta excesiva, desproporcionada e ilegal, ya que el ayuntamiento se integra por 9 miembros entre ellos el presidente municipal, la sindicatura y 7 regidores, por lo que la autoridad responsable determino que para que se actualizara el principio constitucional de paridad, debían ser cinco (5) mujeres la que integraran el cabildo y no cuatro (4), que en términos matemáticos y legales razonables, también otorga paridad de género, al ser un numero impar la totalidad del gobierno municipal y no admite una división exacta de integrantes; lo que de manera evidente violenta mis derechos político electorales siguientes:

- Me impedirme asumir el cargo para el cual resulte electo en las urnas y con el voto popular de los electores del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, y;
- Además, trasgrede el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos al momento de integrar y registrar sus planillas de municipios ante la autoridad electoral administrativa y ante la sociedad durante las campañas políticas.

Asimismo, el segundo criterio utilizado por la autoridad responsable y que viola mis derechos de ser votado en la vertiente de asumir el cargo para el cual resulte electo por el voto popular con base en el espacio en el que fue registrado como candidato, consiste en que se hayan realizado ajustes de paridad de género, con base en las votaciones obtenidas por cada partido político con derechos una regidora de representación proporcional, comenzando por aquellos que tuvieran las votaciones más bajas.

Este criterio, es inconstitucional e ilegal, ya que atenta contra el estado democrático de derecho, al afectar a las minorías, quienes se ven afectadas en sus estrategias políticas al ser quienes tienen que cambiar de posiciones que previamente habían determinado al momento de registrar a sus candidatos.

Es criterio valido y vigente, el adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las cuestiones de ajustes de género en la integración de ayuntamientos y poderes legislativos, que los mismos no deben realizarse con base en niveles de votación obtenidos por los partidos políticos con derecho a ello, sino conforme a una visión integral de paridad en la que todos los

integrantes del órgano colegiado están involucrados en su cumplimiento, es decir, todos los partidos políticos que lo integran deben aportar a sus integrantes en paridad, por lo tanto, los ajustes deben realizarse privilegiando o en su caso afectando de manera inicial y subsecuente a aquellos que menos mujeres aportan a la integración del cabildo.

Este criterio se ve reflejado en las determinaciones adoptadas en las resoluciones SUP-REC-1524/2021 y acumulados, y SUP-REC-1414/2021, en los que se establecieron los criterios siguientes:

" La controversia por resolver consiste en determinar si los ajustes de paridad realizados a las listas de RP de cada uno de los partidos políticos que realizó la Sala Toluca para integrar el Congreso local de forma paritaria, se ajustan o no a la regularidad constitucional al armonizar tal principio de paridad con los demás principios que dan sustento a toda elección democrática.

(...)

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, al momento de la asignación de RP, han de considerarse las reglas previstas en la normativa aplicable de forma conjunta con los principios que intervienen en el sistema de asignación, en particular, con el principio democrático en sentido estricto respecto de la lista de mejores votaciones, así como el derecho de autoorganización de los partidos políticos por cuanto hace a la lista de RP, para garantizar /a paridad entre los géneros.

Al resolver los expedientes SUP-REC- 1414/2021 y acumulados, esta Sala Superior consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto

(...)

En ese orden, carecen de razón los recurrentes que alegan que los ajustes de paridad debieron realizarse a los partidos Políticos con menor porcentaje de votación, porque la medida implementada por la Sata Toluca genera una afectación menor a los principios de autoorganización de los partidos e intervención mínima.

Lo anterior, porque tal medida permite distribuir entre los partidos políticos el cumplimiento de la finalidad constitucional de permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular conforme con el principio de paridad.

En efecto conforme con la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, el marco jurídico en materia de paridad que rigió al proceso electoral

(nuevo paradigma de paridad total) en armonía con los principios de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de intervención mínima y, el contexto del caso, si la subrepresentación del género femenino se da tanto en la integración del Congreso, como en el número de diputaciones por ambos principios de cada partido es dable realizar los ajustes conformar con esas subrepresentaciones.

Se insiste en principio porque todos los partidos políticos sin excepciones están obligados a permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular conforme con el principio de paridad, por lo que tal carga constitucional debe distribuirse equitativamente entre todos los partidos que participaron en la asignación de RP, atendiendo, de forma congruente, con el número de mujeres y hombres que resultaron electos bajo su bandera política/ v no pretender que tal obligación se recargue únicamente en los partidos políticos con el mayor porcentaje de votación por considerar que reciente en menor medida los ajustes, o en los de menor porcentaje al carecer de un derecho suficiente para conservar sus candidaturas de RP asignadas a hombres.

(....)

Por tanto, la decisión de realizar los ajustes a los partidos que tuvieran una mayor subrepresentación de mujeres armoniza el derecho autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de sus candidatas a acceder a las diputaciones locales por la vía de RP en condiciones de igualdad.

Con base en lo anterior resulta inconcuso que la actual integración de la Sala Superior (en el SUP-REC-1414/2021 y acumulados) consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático.

En sentido estricto el máximo tribunal constitucional del país determinó que el método de ajuste de paridad implementado, además de perseguir la finalidad de alcanzar la paridad total en la conformación final del Congreso local, armonizó tal principio de paridad con el democrático, así como con los de autodeterminación de los partidos y mínima intervención.

De esta manera enfatizó que todos los partidos políticos sin excepciones están obligados a permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular conforme con el principio de paridad, por lo que tal carga constitucional debe distribuirse equitativamente entre todos los partidos que participaron en la

asignación de representación proporcional, atendiendo, de forma congruente, con el número de mujeres y hombres que resultaron electos bajo su bandera política; y no pretender que tal obligación se recargue únicamente en los partidos políticos con el mayor porcentaje de votación por considerar que recienten en menor medida los ajustes, o en los de menor porcentaje al carecer de un derecho suficiente para conserva sus candidaturas de RP asignadas para hombres.

También se destaca que, el principio de paridad se debe armonizar con el democrático, autodeterminación y mínima intervención sin afectar de forma desproporcionada tales principios ni los derechos de participación política de los candidatos hombres.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la autoridad electoral administrativa en el estado de Tlaxcala, no dio cumplimiento a su obligación establecida en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, 17, 35, 41, 99 y 116 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no aplicar una interpretación pluricultural y democrática con respeto a los derechos político electorales, al negarme la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, y hacer los ajustes correspondientes en otros partidos que aportan menos mujeres en promedio y toda vez que la paridad razonable es con cuatro, ya que al ser número impar la integración del ayuntamiento, es decir 9 integrantes, no es requisito constitucional que deban ser 5 mujeres las que integren el cabildo del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, solicitó se dé tramite al **presente Juicio Electoral**, y en su oportunidad se ordene la revocación del acuerdo ITE-224/2024, y ordene al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevar a cabo la aprobación de una nueva Integración del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y donde se me otorgue la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, por estar registrado y ser el primer regidor de la planilla registrada.

Por último y con el objeto de acreditar mi interés jurídico y la procedencia de mi pretensión se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

DOCUMENTALES. Consistente en:

- Acuerdo ITE-224/2024, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se determinó "la integración de ayuntamientos y la designación de regidurías de representación proporcional", específicamente por lo que ve al ajuste de paridad llevado a cabo por el Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de elecciones, al momento de integrar el ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

- Resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-1524/2021 y acumulados, y SUP-REC-1414/2021, y las cuales son de dominio público.

PRESUNCIONALES.-

- En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

- Respecto de todo aquello que conste en el expediente y que verse sobre declaraciones y actuaciones que beneficien a esta parte

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de la solicitud de registro de candidatura como candidato independiente del suscrito y que se encuentran en poder del Instituto Electoral del estado de Tlaxcala, mediante los cuales se realizó el cálculo del asignación del acuerdo ITE-224/2024.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral del Ciudadano, resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala en el expediente número **TET-JE-298/2024.**

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

PETICIÓN ESPECIAL

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, principalmente cuando se trate de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes.

Lo anterior, ya que aun y cuando no sé trate de un procedimiento de sistemas normativos, el suscrito es indígena y por tanto se me debe reconocer el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes magistrada y magistrados integrantes de la **Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México** atentamente:

SOLICITO:

PRIMERO. Tener por presentado este **Juicio de protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** y sustanciarlo a la brevedad posible.

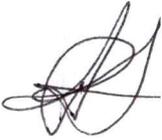
SEGUNDO. Se aplique la suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio que esta autoridad pueda advertir.

TERCERO. Revocar la sentencia emitida por la autoridad responsable e identificada con el número **TET-JE-298/2024**, y se orden en su oportunidad a la responsable emita una nueva en la que se apruebe el registro de la candidatura independiente del suscrito.

San Rafael Tepatlaxco, Tlaxcala; a 12 de agosto de 2024



PASTOR PIEDRAS MORENO
Candidato a Regidor y
ciudadano Indígena del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros,
Tlaxcala



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-298/2024

ACTOR: PASTOR PIEDRAS
MORENO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO
NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN
RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: SAMMANTA
CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia por la que se desecha el presente juicio electoral, al haberse presentado de forma extemporánea.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



I. Antecedentes.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024², para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
3. **2. Acuerdo ITE-CG 161/2024.** Mediante sesión pública especial celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ aprobó el acuerdo ITE-CG 161/2024, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales contendrían en el proceso electoral local.
4. Entre dichos registros se encontraba el de Pastor Piedras Moreno, actor en el presente juicio electoral, postulado al cargo de primer regidor, del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
5. **3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
6. **4. Acuerdo ITE-CG 224/2024.** Mediante sesión pública permanente iniciada el nueve de junio y concluida el quince de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que, se realizó la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio.

² En lo subsecuente, proceso electoral local.

³ En adelante, Consejo General del ITE.





II. Juicio electoral.

7. **1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, interponía juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 224/2024.
8. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado signado por la autoridad responsable, además, remitía el escrito de demanda descrito en el punto anterior y sus anexos, así como, la cédula de fijación respectiva al medio de impugnación.
9. Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JE-298/2024** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno, en esa misma fecha se tuvo por recibidas las constancias que integraban el referido expediente a efecto de darle el trámite correspondiente.
10. **3. Radicación y reserva de admisión.** Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de junio, el magistrado instructor tuvo por radicado en la Primera Ponencia de este Tribunal el juicio de electoral **TET-JE-298/2024**, considerando pertinente reservar la admisión del mismo hasta en tanto se determinará si cumplía con los requisitos de procedibilidad.
11. En ese mismo acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por acreditada, la publicación del medio de impugnación.
12. Finalmente, se realizó un requerimiento al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, en su momento fue debidamente cumplimentado por la autoridad requerida.



CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que el actor controvierte el acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la integración de ayuntamientos y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acto realizado en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
15. **SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de resultar fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.
16. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del juicio electoral **TET-JE-298/2024** debe desecharse de plano, debido a que se actualiza la causal prevista en los artículos 23, fracción IV y 24 fracciones I inciso d) y V⁴, en

⁴ **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
(...) IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y
“...”

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
(...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-298/2024

relación con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala⁵.

17. El artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, un medio de impugnación se desechara de plano cuando sean de notoria improcedencia y esta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.
18. El artículo 24, fracción I, inciso d,) refiere que son improcedentes aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la citada Ley.
19. A razón de lo anterior, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en ese sentido, como consecuencia existe impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia que implique un pronunciamiento de fondo.
20. Conforme a lo anterior, los medios de impugnación deben de presentarse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
21. Asimismo, el artículo 41 de la citada Ley, prevé que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.



computaran de momento a momento y si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas.

22. Y en el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se puede desprender que, el plazo para impugnar el acuerdo ITE-CG 224/2024 transcurrió del quince al diecinueve de junio, como se explica a continuación.
23. El Consejo General al emitir el acuerdo impugnado, tuvo por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en la sesión en que fue aprobado, asimismo se acordó que con respecto a las representaciones ausentes señaló que se les notificaría por conducto de la secretaría ejecutiva del ITE, a través de los medios que tenían señalados para tal efecto.
24. Aunado a lo anterior, ordeno la publicación del punto PRIMERO, del acuerdo impugnado, así como la integración de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y la totalidad de los mismos en los estrados y en la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
25. Por lo que, a consideración de este Tribunal, el actor no entra en el supuesto de ser representación de partido político, en ese sentido no le fue notificado el acuerdo mediante correo o domicilio personal.
26. Ahora bien, sirva de sustento la jurisprudencia **20/2001**, de rubro **"NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO"**.⁶

⁶Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-298/2024

27. De lo anterior, se desprende que, los representantes de partidos políticos ante las distintas autoridades electorales representan a los institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan a los derechos político-electorales consagrados constitucionalmente para los ciudadanos.
28. No obstante, los ciudadanos y candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, por lo que el plazo para para la interposición de estos en contra de actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales empezara a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado.
29. En ese sentido, el actor tenía el carácter de candidato en el proceso electoral local actual, por lo que, el presente medio de impugnación se considera extemporáneo, esto porque, la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados, así como en la página de internet del Instituto el día quince de junio, por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr el dieciséis de junio y feneció el diecinueve siguiente.
30. Por lo que, sí el escrito de demanda se recibió hasta el veintitrés de junio, como consta en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es que se considera que la demanda fue presentada cuatro días después del plazo que tenía para hacerlo.
31. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación, los estrados son aquellos lugares públicos y de fácil visibilidad, destinados en las oficinas del Instituto o del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.



32. Ahora bien, es oportuno precisar que de conformidad con la tesis número **LIIV/2001**⁷ emitida por la Sala Superior de rubro **"NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURIDICOS"**, se desprende que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.
33. En ese sentido es de destacar la diferencia entre notificación y publicación, pues estas se diferencian porque la primera atiende principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la constitución federal, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.
34. También, por su conducto, la actuación de la autoridad surte debidamente efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.
35. Por su parte, las publicaciones (diario, periódicos, gacetas oficiales, páginas electrónicas oficiales) tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales o administrativos, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre sus actividades.
36. En ese sentido, las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de

⁷Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-298/2024

estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

37. Por lo que, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que se debe tomar en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento en el que el actor estuvo en posibilidad de impugnar el acuerdo que controvierte, sin que sea válido para hacer dicho cómputo la fecha en que el actor refiere haber conocido la resolución impugnada; esto, pues existe una notificación -publicación- jurídicamente válida.
38. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el actor se ostenta como candidato a una regiduría, y en ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México, ha considerado que las personas que participen en procesos electorales deben de estar atentas al desarrollo del mismo y de las diferentes etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos⁸.
39. En ese sentido, si la pretensión del promovente era ser designado a una regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, la determinación respectiva por parte del Consejo General del ITE debió generarles un interés especial.
40. Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de las etapas y plazos establecidos en el calendario para el proceso electoral local, era posible desprender la inminencia de la designación de

⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.



regidurías por representación proporcional, por parte del Consejo General del ITE⁹.

41. En consecuencia, si la resolución impugnada fue publicada el quince de junio, el plazo de cuatro días para interponer el juicio electoral transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, por lo que el escrito de demanda se presentó hasta el veintitrés de junio, **es decir cuatro días posteriores al vencimiento del plazo** que tenía para tal efecto.
42. En ese sentido, el actor señala que le fue notificado hasta el diecinueve de junio el acuerdo impugnado, más sin en cambio no refiere como es que fue notificado, por lo que, de un análisis a las constancias del presente expediente, en el escrito de demanda se anexa una imagen de lo que parece ser un oficio de fecha diecinueve de junio, signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual se puede apreciar que responde a una solicitud presentada por el actor de fecha dieciséis de junio, a través del cual le remite copia certificada del acuerdo impugnado.
43. Por lo que, la imagen presentada por el actor al ser prueba técnica solo genera indicio, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción II, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten.
44. De lo expuesto, dicho medio de convicción por sí sólo constituye un indicio que tiene fuerza probatoria menor, por lo que necesariamente debe estar adminiculado con otros medios de prueba para que se corrobore lo que se pretende demostrar, además de que, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar.

⁹ En similar término la Sala Regional CDMX resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1768/2021.





45. Así, se concluye que, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados físicos, así como en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el quince de junio, además de que, el actor no aduce que se hubiese encontrado en alguna condición particular que le impidiera conocer con anticipación el contenido de lo publicado en estrados o en la página de internet del ITE, para promover su medio de defensa en el plazo establecido en la Ley de Medios de impugnación.
46. Por las razones antes mencionadas, el promovente en calidad de persona candidata a un cargo de regiduría tenía como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el deber de estar pendiente a las resoluciones que le causaran interés personal, por lo que, al haberse interpuesto el juicio electoral fuera del plazo legal, la demanda debe desecharse al haber sido presentada de manera extemporánea.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el actor, por las razones señaladas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Pastor Piedras Moreno, en su carácter de **actor**, mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto, y por **oficio** en su **domicilio oficial**, al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.





Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitlotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y **Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **Secretaría de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



Notificación - SENTENCIA

TET-JE-298/2024.  Recibidos



Sergio  9 ago

NOTIFICACIÓN POR CORREO
ELECTRÓNICO. JUICIO

2



Dairon... Hace 4 días



para Sergio 

Recibí Sentencia hoy Viernes 9
de agosto del 2024 a las 11:39
am

El vie, 9 de ago de 2024,
11:52 a. m., Sergio

<sergio.guzman@tetlax.org.mx>
escribió:

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PIEDRAS
MORENO
PASTOR

FECHA DE NACIMIENTO
20/12/1979

SEXO: H

DOMICILIO
C EMILIO SANCHEZ PIEDRAS 9
LOC SANTA JUSTINA ECATEPEC 90123
IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAX

CLAVE DE ELECTOR PDMRPS79122029H200

CURP: PIMP791220HTLDRS09 AÑO DE REGISTRO 1998 07

ESTADO 29 MUNICIPIO 015 SECCIÓN 0252

LOCALIDAD 0006 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029



INE



INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1990923863<<0252015564510
7912207H2912316MEX<07<<26868<3
PIEDRAS<MORENO<<PASTOR<<<<<<<<

